

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

05 MAR 2020

DE 001182

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA”.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 51 de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Despacho entra a decidir si impone sanción a la empresa **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS** por la renuencia a entregar documentación solicitada por la Inspección de Conocimiento de conformidad a los oficios que se relacionan en los hechos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Razón o denominación social: DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS.

NIT: No: 900858186-9

Dirección: CALLE 143 N° 50 - 52 de la ciudad de Bogotá D.C.

Representante Legal: ORLANDO ESPEJO CANASTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79240356 y/o quien haga sus veces.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante radicado No 7195 del 23 de marzo del 2018, la Corte Constitucional mediante auto N° 096 del 28 de febrero de 2017 diseño protocolo interno de actuación permanente en relación con el incumplimiento de las obligaciones del pago de aportes pensionales, ordenando Ejercer Vigilancia y Control sobre empleadores y afiliados independientes pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”. (fl. 1)

Mediante auto de Averiguación Preliminar N° 489 de fecha 11 de septiembre de 2018 se avoca conocimiento de las quejas por parte de la Inspección Treinta y Cuatro (34) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control avoco conocimiento y se decretan pruebas. (fl. 2)

Mediante comunicación externa enviada con radicado N° 12404 del 07/09/2018 la Inspección 34 del grupo de P.I.V.C. requirió a la empresa investigada allegar las pruebas decretadas. (fl. 5)

A través de Auto de Reasignación N° 01046 de 02 de abril de 2019 se reasigna el caso a la Dra. MARÍA YOHANA VARGAS CARO. (fl. 6).

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA”

El 30 de julio de 2019 la Inspectoría 34 del Grupo de P.I.V.C. realizó visita reactiva a las instalaciones **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, conminando a la empresa para allegar al despacho (fl. 7 - 13):

- Planillas de pagos a seguridad social del mes de febrero del año 2017, donde se evidencie el pago.

Mediante comunicación externa enviada con radicado N° 11028 del 31/10/2019 la Inspección 34 del grupo de P.I.V.C. realizó segundo requerimiento a la empresa investigada allegar las pruebas decretadas y solicitadas en visita de carácter general. (fl. 14-16)

Mediante comunicación externa enviada con radicado N° 11146 del 06/11/2019 la Inspección 34 del grupo de P.I.V.C. realizó primer requerimiento de solicitud de explicaciones por renuencia. (fl. 17-19)

Mediante comunicación externa enviada con radicado N° 000390 del 14/01/2020 la Inspección 34 del grupo de P.I.V.C. realizó segundo requerimiento por el cual se solicitó explicaciones por su renuencia. (fl. 20-21)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FRENTE A LA FACULTAD DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA EXIGIR DOCUMENTOS A LOS ADMINISTRADOS

La Constitución consagró, como una garantía constitucional fundamental, el derecho a la intimidad de las personas. Esta garantía se tipificó a través del artículo 15 constitucional, el cual establece:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley. (Subraya del despacho)

En el tema que convoca el presente acto, el artículo establece una potestad especial en cabeza de las autoridades que ejercen funciones de "inspección, vigilancia e intervención del Estado", como es el caso del Ministerio del Trabajo, permitiéndole exigir "la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

La norma constitucional señala que las autoridades de inspección, vigilancia y control (como lo es el Ministerio del Trabajo), pueden exigir la presentación de documentos privados en desarrollo de las funciones administrativas que les han sido asignadas por Ley.

Esto quiere decir que autoridades como el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de su función de policía administrativa, puede exigir la presentación de documentos privados, y el ciudadano tiene el deber correlativo de entregar dichos documentos. No obstante, lo anterior, si el ciudadano no atiende la solicitud de la Cartera Laboral y no entrega los documentos, la autoridad administrativa no podrá acceder a dichos documentos, sin perjuicio de que la renuencia del administrado a entregarlos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA"

constituya el incumplimiento de un deber legal (Art. 486 del C. S. del T.). Así, en caso de que el administrado no entregue los documentos solicitados, la administración, en algunos casos, no podrá hacerse a ellos. Por ejemplo, documentos que tienen que ver con el pago de prestaciones sociales, pagos de nómina, entrega de dotaciones, entre otros, son documentos que reposan en la empresa, sin embargo, el tema de la seguridad social integral; **PENSIÓN**, puede ser requerido por el Inspector de Trabajo directamente a las entidades del Sistema. Lo que indica que algunos derechos quedarían sin certeza de su cumplimiento o no.

Estos documentos tienen carácter privado, pero cuando una entidad de Inspección, Vigilancia, como el Ministerio del Trabajo los requiere al administrado, deben ser entregados sin que se pueda invocar reserva alguna, porque de lo contrario estaría obstruyendo la actuación del policía administrativo laboral. La consecuencia de la negativa al aporte documental conlleva que la Cartera Laboral imponga las sanciones legales sin perjuicio que deba entregar lo requerido.

Es así como, de acuerdo con lo anterior, este Ministerio se encuentra facultado para realizar visitas de inspección y recaudar toda la información que considere conducente para el ejercicio de sus funciones, sin que para ello se requiera autorización judicial alguna. Así mismo, en dichas visitas es posible solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto adelantamiento de la actuación administrativa, en este caso la averiguación preliminar.

Ahora bien, el artículo 51 de CPACA regula el tema de la "renuencia a suministrar información" dentro de un trámite administrativo; trámite que en ningún momento contempla la posibilidad de solicitar o aportar pruebas, pues su naturaleza incidental lleva a que la solicitud de explicaciones sea atendida con una simple explicación a una conducta que en el presente caso está plenamente probada por medio de los requerimientos realizados por la inspección de instrucción tanto en oficios que cuentan con la prueba de entrega de correspondencia de la compañía de 4-72 que obra a (folios 4 a 10) del cuaderno principal.

En efecto, la norma en cita establece literalmente:

ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

amp
p

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA"

Es de mencionar que el procedimiento del artículo 51 del CPACA constituye un procedimiento especial e incidental dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite establecido en el artículo 51 no contempla el otorgamiento de oportunidad probatoria alguna, la posibilidad de que el administrado requiera o aporte pruebas se constituye en una garantía procesal adicional que el Ministerio del Trabajo ha otorgado a los administrados, y que debe ejercerse dentro de la oportunidad procesal que otorga la Autoridad para rendir las correspondientes explicaciones, este Despacho analiza el caso en concreto en el siguiente acápite.

5. CASO EN CONCRETO

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que la empresa **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS** vulneró las normas anteriormente descritas respecto a la entrega de documentación y aporte de información relacionada copia de las planillas de pago a seguridad social del mes de febrero del año 2017.

Efectivamente, obran al plenario las pruebas que indican que el querellado se niega a entregar la documentación solicitada, no obstante, el requerimiento de las mismas mediante visita de carácter reactivo, dos requerimientos y dos solicitudes de explicación por la renuencia, circunstancia que lo hace acreedor de una multa que oscila entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Tesoro Nacional. Monto que será tasado en el siguiente acápite.

6. RAZONES DE LA SANCION

Ante la demostración de la renuencia por parte investigada **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, a entregar la documentación solicitada por la inspección de instrucción, corresponde a esta Cartera Ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa laboral, con facultades coercitivas, entre ellas sancionar al administrado que con su actuar obstaculice la investigación administrativa laboral. Para ello, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para imponer la sanción.

El principio de proporcionalidad ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"Dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular debe corresponder, en primer término, a la ley ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material"* (T-429-94. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Asimismo, la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante porque se evidencia que la conducta del investigado obstruye el actuar del funcionario público.

7. GRADUACION DE LA SANCION

Conforme a la Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2016 en sus artículos 50 y 12, respectivamente, el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, con NIT. 900858186-9 representada legalmente ORLANDO ESPEJO CANASTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, es:

"Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión". En el presente caso el investigado **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, con NIT. 900858186-9 representada legalmente ORLANDO ESPEJO CANASTERO identificado con la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA"

Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces", se niega a entregar la información solicita por la Inspección de Instrucción mediante visita de carácter reactivo, realizándose los dos requerimientos posteriores, así como dos solicitudes de explicación por la renuencia a los oficios que fueron remitidos a la dirección aportada. Se suma que mediante certificaciones emitidas por la empresa de correspondencia 4/72, donde constata que fueron entregados al remitente.

En consecuencia, el Despacho impondrá multa al investigado **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, con NIT. 900858186-9 representada legalmente **ORLANDO ESPEJO CANASTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409,00)M/CTE. con destino al Tesoro Nacional de conformidad a lo indicado en la parte resolutive de la presente, sin perjuicio de la obligación de suministrar la información o a los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, a el investigado **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, con NIT. 900858186-9 representada legalmente **ORLANDO ESPEJO CANASTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, y dirección de notificación en la calle 143 N° 50 - 52 de la Ciudad de Bogotá D.C., con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409,00)M/CTE.** con destino al TESORO NACIONAL, cuenta número 61011110, código 377, Banco de la República, por su renuencia a suministrar información de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor correspondiente a la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, la autoridad competente (oficina de cobro coactivo) procederá al cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al sancionado que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial ubicada en la carrera 7 No. 32-63 piso 2 de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, con NIT. 900858186-9 representada legalmente **ORLANDO ESPEJO CANASTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, que el hecho de imponer esta sanción por renuencia, **no le exime de presentar los documentos requeridos por el despacho. Por lo tanto, se continuará con el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de **REPOSICION** ante esta Coordinación, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, por

As

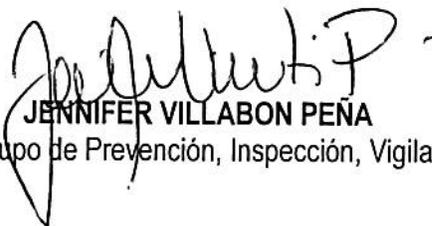
"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA"

aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones y avisos se deben enviar a la siguiente dirección:

Empresa: DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS, con NIT. 900858186-9 representada legalmente ORLANDO ESPEJO CANASTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, dirección de notificación judicial la calle 143 N° 50 - 52 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: M.Vargas
Revisó: J. Perez. ✖
Aprobó: JVillabon

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

05 MAR 2020

DE

001182

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA".

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 51 de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Despacho entra a decidir si impone sanción a la empresa **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS** por la renuencia a entregar documentación solicitada por la Inspección de Conocimiento de conformidad a los oficios que se relacionan en los hechos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Razón o denominación social: DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS.

NIT: No: 900858186-9

Dirección: CALLE 143 N° 50 - 52 de la ciudad de Bogotá D.C.

Representante Legal: ORLANDO ESPEJO CANASTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79240356 y/o quien haga sus veces.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante radicado No 7195 del 23 de marzo del 2018, la Corte Constitucional mediante auto N° 096 del 28 de febrero de 2017 diseño protocolo interno de actuación permanente en relación con el incumplimiento de las obligaciones del pago de aportes pensionales, ordenando Ejercer Vigilancia y Control sobre empleadores y afiliados independientes pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones". (fl. 1)

Mediante auto de Averiguación Preliminar N° 489 de fecha 11 de septiembre de 2018 se avoca conocimiento de las quejas por parte de la Inspección Treinta y Cuatro (34) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control avoco conocimiento y se decretan pruebas. (fl. 2)

Mediante comunicación externa enviada con radicado N° 12404 del 07/09/2018 la Inspección 34 del grupo de P.I.V.C. requirió a la empresa investigada allegar las pruebas decretadas. (fl. 5)

A través de Auto de Reasignación N° 01046 de 02 de abril de 2019 se reasigna el caso a la Dra. MARÍA YOHANA VARGAS CARO. (fl. 6).

Handwritten signature

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA"

El 30 de julio de 2019 la Inspectoría 34 del Grupo de P.I.V.C. realizó visita reactiva a las instalaciones **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, conminando a la empresa para allegar al despacho (fl. 7 - 13):

- Planillas de pagos a seguridad social del mes de febrero del año 2017, donde se evidencie el pago.

Mediante comunicación externa enviada con radicado N° 11028 del 31/10/2019 la Inspección 34 del grupo de P.I.V.C. realizó segundo requerimiento a la empresa investigada allegar las pruebas decretadas y solicitadas en visita de carácter general. (fl. 14-16)

Mediante comunicación externa enviada con radicado N° 11146 del 06/11/2019 la Inspección 34 del grupo de P.I.V.C. realizó primer requerimiento de solicitud de explicaciones por renuencia. (fl. 17-19)

Mediante comunicación externa enviada con radicado N° 000390 del 14/01/2020 la Inspección 34 del grupo de P.I.V.C. realizó segundo requerimiento por el cual se solicitó explicaciones por su renuencia. (fl. 20-21)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FRENTE A LA FACULTAD DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA EXIGIR DOCUMENTOS A LOS ADMINISTRADOS

La Constitución consagró, como una garantía constitucional fundamental, el derecho a la intimidad de las personas. Esta garantía se tipificó a través del artículo 15 constitucional, el cual establece:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley". (Subraya del despacho)

En el tema que convoca el presente acto, el artículo establece una potestad especial en cabeza de las autoridades que ejercen funciones de "inspección, vigilancia e intervención del Estado", como es el caso del Ministerio del Trabajo, permitiéndole exigir "la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

La norma constitucional señala que las autoridades de inspección, vigilancia y control (como lo es el Ministerio del Trabajo), pueden exigir la presentación de documentos privados en desarrollo de las funciones administrativas que les han sido asignadas por Ley.

Esto quiere decir que autoridades como el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de su función de policía administrativa, puede exigir la presentación de documentos privados, y el ciudadano tiene el deber correlativo de entregar dichos documentos. No obstante, lo anterior, si el ciudadano no atiende la solicitud de la Cartera Laboral y no entrega los documentos, la autoridad administrativa no podrá acceder a dichos documentos, sin perjuicio de que la renuencia del administrado a entregarlos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA"

constituya el incumplimiento de un deber legal (Art. 486 del C. S. del T.). Así, en caso de que el administrado no entregue los documentos solicitados, la administración, en algunos casos, no podrá hacerse a ellos. Por ejemplo, documentos que tienen que ver con el pago de prestaciones sociales, pagos de nómina, entrega de dotaciones, entre otros, son documentos que reposan en la empresa, sin embargo, el tema de la seguridad social integral; **PENSIÓN**, puede ser requerido por el Inspector de Trabajo directamente a las entidades del Sistema. Lo que indica que algunos derechos quedarían sin certeza de su cumplimiento o no.

Estos documentos tienen carácter privado, pero cuando una entidad de Inspección, Vigilancia, como el Ministerio del Trabajo los requiere al administrado, deben ser entregados sin que se pueda invocar reserva alguna, porque de lo contrario estaría obstruyendo la actuación del policía administrativo laboral. La consecuencia de la negativa al aporte documental conlleva que la Cartera Laboral imponga las sanciones legales sin perjuicio que deba entregar lo requerido.

Es así como, de acuerdo con lo anterior, este Ministerio se encuentra facultado para realizar visitas de inspección y recaudar toda la información que considere conducente para el ejercicio de sus funciones, sin que para ello se requiera autorización judicial alguna. Así mismo, en dichas visitas es posible solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto adelantamiento de la actuación administrativa, en este caso la averiguación preliminar.

Ahora bien, el artículo 51 de CPACA regula el tema de la "renuencia a suministrar información" dentro de un trámite administrativo; trámite que en ningún momento contempla la posibilidad de solicitar o aportar pruebas, pues su naturaleza incidental lleva a que la solicitud de explicaciones sea atendida con una simple explicación a una conducta que en el presente caso está plenamente probada por medio de los requerimientos realizados por la inspección de instrucción tanto en oficios que cuentan con la prueba de entrega de correspondencia de la compañía de 4-72 que obra a (folios 4 a 10) del cuaderno principal.

En efecto, la norma en cita establece literalmente:

ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. *Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.*

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. *Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.*

7/11
6

05 MAR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA"

Es de mencionar que el procedimiento del artículo 51 del CPACA constituye un procedimiento especial e incidental dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite establecido en el artículo 51 no contempla el otorgamiento de oportunidad probatoria alguna, la posibilidad de que el administrado requiera o aporte pruebas se constituye en una garantía procesal adicional que el Ministerio del Trabajo ha otorgado a los administrados, y que debe ejercerse dentro de la oportunidad procesal que otorga la Autoridad para rendir las correspondientes explicaciones, este Despacho analiza el caso en concreto en el siguiente acápite.

5. CASO EN CONCRETO

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que la empresa **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS** vulneró las normas anteriormente descritas respecto a la entrega de documentación y aporte de información relacionada copia de las planillas de pago a seguridad social del mes de febrero del año 2017.

Efectivamente, obran al plenario las pruebas que indican que el querellado se niega a entregar la documentación solicitada, no obstante, el requerimiento de las mismas mediante visita de carácter reactivo, dos requerimientos y dos solicitudes de explicación por la renuencia, circunstancia que lo hace acreedor de una multa que oscila entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Tesoro Nacional. Monto que será tasado en el siguiente acápite.

6. RAZONES DE LA SANCION

Ante la demostración de la renuencia por parte investigada **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, a entregar la documentación solicitada por la inspección de instrucción, corresponde a esta Cartera Ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa laboral, con facultades coercitivas, entre ellas sancionar al administrado que con su actuar obstaculice la investigación administrativa laboral. Para ello, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para imponer la sanción.

El principio de proporcionalidad ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"Dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular debe corresponder, en primer término, a la ley ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material"* (T-429-94. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Asimismo, la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante porque se evidencia que la conducta del investigado obstruye el actuar del funcionario público.

7. GRADUACION DE LA SANCION

Conforme a la Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2016 en sus artículos 50 y 12, respectivamente, el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, con NIT. 900858186-9 representada legalmente ORLANDO ESPEJO CANASTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, es:

"Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión". En el presente caso el investigado **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, con NIT. 900858186-9 representada legalmente ORLANDO ESPEJO CANASTERO identificado con la

RESOLUCION NÚMERO 001182 DE 05 MAR 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA”

Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces”, se niega a entregar la información solicita por la Inspección de Instrucción mediante visita de carácter reactivo, realizándosele dos requerimientos posteriores, así como dos solicitudes de explicación por la renuencia oficios que fueron remitidos a la dirección aportada. Se suma que mediante certificaciones emitas por la empresa de correspondencia 4/72, donde constata que fueron entregados al remitente.

En consecuencia, el Despacho impondrá multa al investigado **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, con NIT. 900858186-9 representada legalmente **ORLANDO ESPEJO CANASTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409,00)M/CTE.** con destino al Tesoro Nacional de conformidad a lo indicado en la parte resolutive de la presente, sin perjuicio de la obligación de suministrar la información o a los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, a el investigado **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, con NIT. 900858186-9 representada legalmente **ORLANDO ESPEJO CANASTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, y dirección de notificación en la calle 143 N° 50 - 52 de la Ciudad de Bogotá D.C., con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS(\$2.633.409,00)M/CTE.** con destino al TESORO NACIONAL, cuenta número 61011110, código 377, Banco de la República, por su renuencia a suministrar información de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor correspondiente a la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, la autoridad competente (oficina de cobro coactivo) procederá al cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al sancionado que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial ubicada en la carrera 7 No. 32-63 piso 2 de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS**, con NIT. 900858186-9 representada legalmente **ORLANDO ESPEJO CANASTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, que el hecho de imponer esta sanción por renuencia, **no le exime de presentar los documentos requeridos por el despacho. Por lo tanto, se continuará con el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de **REPOSICION** ante esta Coordinación, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA"

aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones y avisos se deben enviar a la siguiente dirección:

Empresa: DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS, con NIT. 900858186-9 representada legalmente ORLANDO ESPEJO CANASTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, dirección de notificación judicial la calle 143 N° 50 - 52 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: M.Vargas
Revisó: J. Perez. ✕
Aprobó: JVillabon